

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Teatinos N° 120, Piso 7, Santiago

REF.: Aprueba Nuevo Procedimiento para determinación de cargos o abonos para consumidores regulados producto de las diferencias entre el precio de nudo y el costo marginal, aplicable a suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos.

RESOLUCION EXENTA N° 637

Santiago, 7 de Octubre de 2005

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere el Art. 9º, letra i) del D.L. 2.224 de 1978;
- b) Lo establecido en el Artículo 103º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería;
- c) Lo establecido en el Artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.018;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía N° 544, de fecha 24 de Agosto de 2005;
- e) Lo solicitado en el Recurso de Reposición presentado por la Empresa Nacional de Electricidad S. A., con fecha 6 de Septiembre de 2005, contra la Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía N° 544, de fecha 24 de Agosto de 2005; y
- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía N° 633, de fecha 5 de Octubre de 2005.

CONSIDERANDO:

- a) Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.018, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente;

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Teatinos N° 120, Piso 7, Santiago

- b) Que las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto establecido en el Artículo 103° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía;
- c) Que los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, los cuales deben ser determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía;
- d) Que la Comisión Nacional de Energía estableció los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos, a que se refiere el literal anterior, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 544, de fecha 24 de Agosto de 2005;
- e) Que la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en adelante ENDESA, con fecha 6 de Septiembre de 2005, solicitó corregir la Resolución Exenta N° 544 a través de la presentación de un Recurso de Reposición contra la citada resolución;
- g) Que la Comisión Nacional de Energía resolvió el Recurso de Reposición presentado por ENDESA, acogiéndolo parcialmente, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 633, de fecha 5 de Octubre de 2005; y
- h) Que es necesario dictar una resolución que fije el texto definitivo del procedimiento señalado, que incorpore las modificaciones que conlleva la aceptación parcial del Recurso de Reposición ya mencionado.

RESUELVO:

Artículo primero: Apruébase nuevo procedimiento para determinación de cargos o abonos para consumidores regulados producto de las diferencias entre el precio de nudo y el costo marginal aplicable a suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINACIÓN DE CARGOS O ABONOS PARA
CONSUMIDORES REGULADOS PRODUCTO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL PRECIO
DE NUDO Y EL COSTO MARGINAL, APLICABLE A SUMINISTROS SOMETIDOS A
REGULACIÓN DE PRECIOS NO CUBIERTOS POR CONTRATOS**

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.

El presente Procedimiento tiene por objetivo establecer la metodología a utilizar por la Dirección de Peajes, en adelante DP, del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, para la determinación de los cargos o abonos a que se refiere el Artículo 3° Transitorio de la Ley N° 20.018, en adelante la Ley.

Artículo 2.

El presente Procedimiento regirá para el período que medie entre el 19 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2008. Durante este período las empresas generadoras recibirán, por los suministros de energía sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo de energía vigente, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal horario de energía del CDEC, y el referido precio de nudo.

Conforme a lo anterior, el cálculo de los cargos o abonos se efectuará hasta la fijación de precios de nudo de Abril de 2009. Sólo en el caso que se produjesen cargos o abonos remanentes, según lo señalado en el Artículo 6 y siguientes del presente Procedimiento, dichos cargos o abonos deberán aplicarse en las sucesivas fijaciones de precios de nudo hasta que los señalados remanentes se extingan por completo.

Artículo 3.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Ministerio, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar la aplicación del presente Procedimiento, prorrogándose en los mismos términos y condiciones el cálculo y aplicación de los cargos o abonos que correspondan.

Artículo 4.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan entre el costo marginal horario de energía del CDEC y el precio de nudo de energía, serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el artículo 103° del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía.

Artículo 5.

Para efectos del artículo precedente y durante el período de aplicación del presente Procedimiento, la DP del CDEC respectivo deberá enviar antes del 13 de marzo y 13 de septiembre de cada año, un informe a la Comisión, conteniendo los cargos o abonos preliminares resultantes, desde septiembre del año anterior hasta febrero del año en curso, o bien desde marzo hasta agosto del año en curso, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre de cada año, respectivamente.

Asimismo, a más tardar el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año, la DP del CDEC correspondiente deberá enviar un informe a la Comisión conteniendo los cargos o abonos definitivos resultantes de la aplicación del presente Procedimiento, de forma que la Comisión los incorpore al cálculo de precios de nudo de energía que regirá en el decreto pertinente, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre de cada año.

Artículo 6.

Sin perjuicio de los valores determinados por la respectiva DP, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo de energía. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso precedente, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

Artículo 7.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el Artículo 2 o Artículo 3 del presente Procedimiento, según corresponda, se someterán al mecanismo señalado en el presente Procedimiento, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

CAPÍTULO 2 DE LOS ANTECEDENTES Y PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS

Artículo 8.

La DP del CDEC respectivo, deberá adjuntar a los informes señalados en el Artículo 5 del presente Procedimiento, todos los antecedentes, supuestos y respaldos digitales que permitan reproducir íntegramente los cargos o abonos definitivos comunicados a la Comisión.

Asimismo, copia de toda la información señalada en el Artículo 5 del presente Procedimiento, así como la identificada en el presente artículo, deberá ser enviada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia.

Artículo 9.

Tanto los informes enviados a la Comisión, así como los antecedentes que respaldan los cargos o abonos definitivos determinados por la DP, serán de dominio público, en el sitio web del CDEC correspondiente, a más tardar 3 días hábiles después de la publicación del Decreto de Precios de Nudo respectivo en el Diario Oficial, sin ningún tipo de costo para los usuarios de dicho sitio web.

Artículo 10.

Las empresas generadoras y las empresas concesionarias de distribución deberán entregar toda la información que la respectiva DP solicite, a fin que este organismo dé cabal cumplimiento a lo establecido en el presente Procedimiento. La entrega de los antecedentes e información necesaria se realizará en la forma y oportunidad que establezca la DP.

CAPÍTULO 3 DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS ASOCIADAS AL CÁLCULO DE LOS ABONOS O CARGOS

Artículo 11.

Para efectos de la aplicación del presente Procedimiento, se definen las siguientes Cuentas Asociadas:

- a) Cuentas RM88 k,i : Cuenta asignada a cada empresa generadora "k", en el período "i", en la cual se irá acumulando mensualmente el valor actualizado de las diferencias que se producen entre la valorización de sus suministros sometidos a regulación de precios, no cubiertos por contratos, a precio de nudo de energía vigente y la valorización de los mismos suministros a costo marginal horario de energía del CDEC. Los períodos "i" corresponden a los meses identificados en el Artículo 5 del presente Procedimiento, según la fijación de precios de nudo de que se trate.
- b) Cuenta de Remanentes por Aplicación de Banda (CRAB): Cuenta que tiene como propósito llevar un registro acumulado de los valores de cargos o abonos remanentes en virtud de lo señalado en el Artículo 6 y siguientes del presente Procedimiento.

Artículo 12.

Para cada mes del período “i” respectivo, la DP calculará la diferencia entre los precios de nudo de energía aplicable a cada uno de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, y los correspondientes costos marginales horarios de energía que las empresas generadoras debieron reconocer para dichos suministros en los balances de transferencias de energía del CDEC respectivo. La diferencia señalada se calculará sólo a los consumos de energía de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos.

Las diferencias calculadas para cada mes se acumularán, reajustadas según lo indicado en el Artículo 13 del presente Procedimiento, en una cuenta para cada empresa “k”, denominada “Cuenta RM88_{k,i}”.

$$\text{CuentaRM88}_{k,i} = \sum_m^{\text{consumos}} \left[\sum_j^{\text{meses período } i} \left[\sum_h^{\text{horas mes}} \text{CEsc}_{h,j,k,m} \cdot (\text{CMg}_{h,j,m} - \text{PNudoE}_{h,j,m}) \right] \cdot \left(\frac{\text{IPC}_{\text{REF}}}{\text{IPC}_j} \right) \right]$$

- CEsc_{h,j,k,m} : Consumo de Energía de los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos para la hora h del mes j, suministrados por la empresa k, para el consumo m.
- PnudoE_{h,j,m} : Precio de Nudo de Energía vigente en la hora h del mes j, excluido el abono o cargo que resulte de la aplicación del presente Procedimiento, en la barra del consumo m.
- CMg_{h,j,m} : Costo Marginal horario de energía en el CDEC para la hora h del mes j, en la barra del consumo m.
- IPC_{REF} : Índice de Precios al Consumidor del mes de febrero o del mes de agosto, según se trate de la fijación de precios de nudo de abril u octubre, respectivamente, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.
- IPC_j : Índice de Precios al Consumidor del mes j, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 13.

Para efectos de su acumulación en cada Cuenta RM88_{k,i}, las diferencias mensuales indicadas en el primer inciso del artículo precedente serán reajustadas mensualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

CAPÍTULO 4 DEL CÁLCULO DE LOS ABONOS O CARGOS Y LA CUENTA DE REMANENTES

Artículo 14.

El cargo o abono correspondiente a cada período señalado en el Artículo 5 del presente Procedimiento será determinado por la DP respectiva, conforme a la metodología que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 15.

Para cada período "i", la DP deberá determinar el Saldo Total de las Cuentas RM88, STRM88_i, para cada empresa generadora, de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{STRM88}_i = \sum_k^{\text{Empresas}} \text{CuentaRM88}_{k,i} + \text{CRAB}_{i-1}$$

donde:

- STRM88_i : Saldo Total de las Cuentas RM88 de las empresas generadoras
- i : Período de seis meses identificado en el Artículo 5 del presente Procedimiento.
- CRAB_{i-1} : Saldo de la cuenta CRAB del período anterior, reajustada de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 del presente Procedimiento. Para efectos del primer cálculo de cargos o abonos que realice la respectiva DP, la cuenta de recaudación CRAB_{i-1} tendrá un valor igual a cero.

Artículo 16.

Los cargos o abonos preliminares para el respectivo período "i", Δ_i⁰, se determinarán dividiendo el valor obtenido en el artículo precedente por el total de la energía vendida a suministros sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico durante el período "i".

$$\Delta_i^0 = \frac{\text{STRM88}_i}{\text{EVCRsistema}_i} = \frac{\sum_k^{\text{Empresas}} \text{CuentaRM88}_{k,i} + \text{CRAB}_{i-1}}{\text{EVCRsistema}_i}$$

donde:

- EVCRsistema_i : Energía Vendida a Clientes sometidos a regulación de precios en el respectivo sistema eléctrico, en el período "i".

Artículo 17.

Considerando el valor de Δ_i^0 así obtenido, la diferencia máxima a traspasar a los usuarios sometidos a regulación de precios a través del precio de nudo de energía de la fijación respectiva, Δ_i , será calculada por la Comisión de acuerdo a los límites establecidos en el Artículo 6 del presente Procedimiento.

Artículo 18.

Para cada período "i" se determinará la Cuenta de Remanentes por Aplicación de Banda, $CRAB_i$, de acuerdo a lo siguiente:

$$CRAB_i = STRM88_i - \Delta_i \cdot EVCR_{sistema_i}$$

Artículo 19.

Las empresas que suministren los consumos sometidos a regulación de precios de las empresas distribuidoras deberán emitir las facturas correspondientes, desglosando los cargos o abonos separadamente del cargo por precio de nudo de energía. Copia de dichas facturas deberán ser remitidas a la DP en la oportunidad que ésta determine.

CAPÍTULO 5 DE LAS RELIQUIDACIONES ENTRE EMPRESAS SUMINISTRADORAS

Artículo 20.

Para cada mes de los períodos señalados en el Artículo 5 del presente Procedimiento, la DP respectiva realizará una reliquidación entre las empresas suministradoras de los clientes sometidos a regulación de precios del respectivo sistema eléctrico.

Artículo 21.

Para efectos de lo señalado en el artículo precedente, en cada uno de los meses en que se hayan producido recaudaciones o descuentos, la DP calculará los montos positivos o negativos que cada empresa generadora efectivamente recibió o dejó de recibir por los consumos sometidos a regulación de precios, por concepto de la aplicación de los cargos o abonos al precio de nudo de dicho período. Para ello, la DP considerará los valores contenidos en la facturas según lo indicado en el Artículo 19 del presente Procedimiento.

Artículo 22.

Para cada una de las empresas que debió dar suministro a clientes sometidos a regulación de precios no cubiertos por contrato, la DP calculará un factor de repartición de las recaudaciones o descuentos ($FRC_{k,i}$), según corresponda, conforme la siguiente expresión:

$$FRC_{k,i} = \frac{CuentaRM88_{k,i} + \frac{CRAB_{i-1} \cdot CuentaRM88_{k,i-1}}{\sum_{k} CuentaRM88_{k,i-1}}}{\sum_{k} CuentaRM88_{k,i} + CRAB_{i-1}}$$

donde:

$FRC_{k,i}$: Factor de Repartición de Compensaciones del período "i" para la empresa "k".

$CRAB_{i-1}$: Saldo de la cuenta CRAB del período anterior, reajustada de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 del presente Procedimiento.

El total de los montos recaudados o dejados de recaudar indicados en el Artículo 21 del presente Procedimiento serán redistribuidos entre las empresas señaladas en el inciso primero de este artículo, en proporción a los valores de sus respectivos factores $FRC_{k,i}$.

Artículo 23.

Asimismo, la DP calculará la diferencia entre el monto recaudado, o dejado de recaudar, indicado en el Artículo 21 del presente Procedimiento, y el monto que le correspondería recaudar de acuerdo a la redistribución indicada en el artículo 22 del presente Procedimiento.

Cada generador con diferencia positiva pagará dicha cantidad, a todos los generadores que tengan diferencias negativas, en proporción a dichas diferencias.

Artículo 24.

Todas las transacciones señaladas en el presente Capítulo se registrarán, en cuanto a fechas y otros aspectos administrativos, a las condiciones establecidas para las transferencias entre empresas generadores en el DS N° 327 y el Manual de Procedimiento de Facturación del CDEC correspondiente. Los valores de las transacciones derivadas de la aplicación del presente Procedimiento y los saldos de las cuentas RM88 k,i respectivas, serán incorporados en los informes de valorización correspondientes, junto al resto de las transacciones entre empresas integrantes. Copia de dichos informes deberán ser enviados a la Comisión y a la Superintendencia a más tardar 3 días hábiles de que éstos sean emitidos por la DP.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Teatinos N° 120, Piso 7, Santiago

Artículo segundo:

Comuníquese a las empresas integrantes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande, a través de su envío por correo electrónico y de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese, publíquese en el sitio web institucional, y comuníquese.



LUIS SANCHEZ CASTELLÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



JEFE
AREA
ELECTRICA
COMISIÓN Nacional de Energía
CHILE

LSC/CEMIC/CC/CZR/DSJ

Distribución:

1. Área Jurídica
2. Área Eléctrica
3. Archivo Res. Exentas

